



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

RESOLUCION N°033-2021-CIP-CEN

Lima, 10 de noviembre de 2021

VISTAS

El recurso de apelación presentado por el Ing. Orlando CRUZ CALAPUJA, con CIP.N°260916, personero Titular de la lista "INGENIEROS DEL BICENTENARIO CON CAMBIO Y TRANSPARENCIA", contra la Resolución N° 024-2021-CIP-CED-PUNO de fecha 02 de noviembre del 2021, que declara fundada la tacha contra el candidato a Presidente Ing. Hernán Héctor HUAMAN ARRATIA del Capítulo de Ingenieros de Sistemas.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 3° del REG-2018, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- a) Estatuto del CIP,
- b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y
- c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Que, como se puede advertir, el propio reglamento define a las fuentes normativas que regularan el presente proceso electoral, consignando en primer orden al Estado, toda vez que, los Estatutos están de acuerdo a la jerarquización de las normas por encima del Reglamento, es decir, cualquier norma reglamentaria que excediera los límites establecidos en los Estatutos serían nulas, sin valor ni efectividad jurídica.

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el Artículo 150° del REG-2018.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Que, en ese sentido, los recursos de impugnación pueden ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, de acuerdo a los Artículos 4.117 y 4.120 del Estatuto del CIP en concordancia con el Artículo 27° y el literal e) del Artículo 34° del REG-2018 que señala: “**resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP**”, conforme al presente Reglamento.

Que, en este orden de ideas con respecto a las tachas:

- **Artículo 145.- (...)** *El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado.*
- **Asimismo, según lo establecido en el artículo 146 se indica que contra lo resuelto por la tacha, no cabe recurso de reconsideración, solo aplica la apelación, la misma que será en cumplimiento con lo establecido en el artículo 4.117 del Estatuto del CIP.**

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

- **Artículo 220.- Recurso de apelación** *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, visto el expediente del recurso de apelación presentado por el Ing. Orlando CRUZ CALAPUJA, personero Titular de la lista “INGENIEROS DEL BICENTENARIO CON CAMBIO Y TRANSPARENCIA”, contra la Resolución N°024-2021- CIP-CED-PUNO, que declara fundada la tacha contra el candidato a Presidente Ing. Hernán Héctor HUAMAN ARRATIA del Capítulo de Ingenieros de Sistemas.

Del análisis del expediente, se puede colegir que la impugnada se encuentra de conformidad a las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento de Elecciones Generales - 2018 con fundamento en el incumplimiento de los Artículos 91° inc. c) “**Si los postulantes a los cargos de Decano Nacional, Vicedecano Nacional, Decano Departamental, Vicedecano Departamental, Presidente de Capítulos fueren observados por no cumplir con algún requisito establecido en**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

el Estatuto para su postulación, no podrá realizarse subsanación, con lo cual queda la lista eliminada” del mismo modo artículo 93° del REG-2018, que establece con claridad “para ser candidato, en el Proceso Electoral del CIP, se requiere ser miembro ordinario o vitalicio hábil del CIP”; el citado artículo en el segundo párrafo dice textualmente : “En el caso de que un candidato no cumpliera con todos los requisitos señalados, se permitirá al personero de su lista presentar un nuevo candidato que reemplace al observado, a excepción del que postula al cargo de Decano Nacional, Vicedecano Nacional, Decano Departamental, Vicedecano Departamental y Presidente de Capítulo”. Lo que no está sujeto a mayor interpretación.

Que, en ese sentido, de acuerdo a la revisión del expediente administrativo la Resolución impugnada cumple con los fundamentos fácticos y jurídicos, los que han sido observados y evaluados por la Comisión Electoral respectiva, asimismo se ha cumplido con los Principios de legalidad, motivación y debido proceso. Del análisis efectuado acerca de los puntos en controversia expresados en la impugnación, se cumple con lo señalado en las normas cuya aplicación corresponde al acto recurrido.

Asimismo, sustenta y motiva la precitada resolución con los descargos de los candidatos del Capítulo tachados, que debidamente notificados, hacen uso de su derecho a la defensa, sin embargo, no aportan elementos probatorios válidos, para desvirtuar la tacha en su contra.

Que, en el recurso de apelación, el recurrente no precisa con claridad su pretensión, realizando una errada interpretación de las normas, porque no existen aspectos subjetivos en la aplicación de las normas citadas.

Que, del análisis de la impugnación presentada, tenemos que al carecer de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente, está sujeta a ser declarada su **inadmisibilidad**, en tal sentido el recurso carece de firma de un Abogado habilitado.

Que, el recurso de apelación implica un nuevo examen de los hechos, por lo que el CEN se encuentra limitado por el material fáctico y probatorio incorporado por el recurrente, que ya fue materia de análisis por la resolución recurrida.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el **Ing. Orlando CRUZ CALAPUJA**, con CIP.N°260916, **Personero Titular** de la lista **“INGENIEROS DEL BICENTENARIO CON CAMBIO Y TRANSPARENCIA”**, contra la Resolución N° 024-2021-CIP-CED-PUNO de fecha 02 de noviembre del 2021, que declara fundada la tacha contra el candidato a **Presidente Ing. Hernán Héctor HUAMAN ARRATIA** con CIP.N°134260, del Capítulo de Ingenieros de Sistemas.

Artículo Segundo. - DISPONER que la CED-Puno proceda conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.




CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS
CIP 19727
PRESIDENTE